

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2002-00746

Del escrito del procurador judicial adscrito a este Despacho es pertinente recordar:

En primer lugar, se le recuerda que este proceso está TERMINADO con sentencia emitida el día 6 de mayo de 2004, por este Despacho, dentro del proceso de interdicción por disipación, negando las pretensiones contenidas en la demanda. Decisión que por sentencia del 6 de julio de 2004 (folio 31 al 68 cuadernillo del tribunal), el M.P. JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, fue revocada y declaró a la señora NUBIA STELLA COY CRUZ interdicta por disipación, privándola de la libre administración de sus bienes. Allí mismo, indicó el magistrado, que lo relativo a la provisión del guardador y **la designación de la suma para los gastos personales de la disipadora, serían establecidos por la autoridad de origen.** (Suma que no se ha podido establecer por la renuencia de la parte, desde esta fecha y a pesar de la asignación de tres peritos contadores, por parte del Despacho, para presentar los Inventarios de Bienes para esta asignación).

En segundo lugar, en la segunda sentencia de Remoción de Guardador, la cual fue dictada por el Juzgado 3 de Familia de descongestión, se decidió entre otros:

*“Primero. Remover al doctor RODRIGO BUSTOS ALBA del curador dativo de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ. Segundo. Nombrar como consejero de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ al doctor JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, quien tendrá a cargo la obligación de guiar, asistir y complementar su capacidad jurídica en los negocios que superen la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes. Posesiónese al consejero designado. Tercero. Inscríbase este decreto en el registro civil de nacimiento de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, la autoridad encargada del registro civil, deberá informar a los Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con el art. 47 de la ley 1306 de 2009....”*

La señora NUBIA STELLA COY CRUZ le hace petición repetitiva al Despacho, de llamar a cuentas a su hermano HERNANDO COY CRUZ a lo que se siempre se le ha recordado, que nunca se designó al señor HERNANDO COY CRUZ, para que ejerciera ningún cargo, por lo tanto no es deber del Despacho **requerirlo para rendir algún tipo de cuentas**, además se le reitera una y otra vez, que para estos asuntos, **existen acciones judiciales** que puede hacer a través de apoderado que represente a la señora NUBIA ESTELLA COY CRUZ, y más aún si se

considera VICTIMA de malos manejos administrativos y ya que puede actuar libremente y sin asesoría alguna de los negocios que a bien considere, además **puede acudir a las instancias legales pertinentes y ponerlas en conocimiento de los supuestos malos manejos y en cuanto a los bienes puede iniciar acciones para continuar o poner fin a la comunidad de Bienes.**

Aunado a lo anterior es pertinente aclarar de nuevo, que con la reforma introducida por la Ley 1306 del 2009, en su momento, se modificó el régimen de capacidad en **sus grados de absoluta y relativa**, en cuanto a esta última, esta se limitaba a la disipación. En la Ley 1306 de 2009, cualquier **“deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial” produce incapacidad mental relativa, y la persona sobre la cual recae la medida y a quien se llamaba interdicto en la legislación anterior hoy se denomina “inhábil negocial” y la “inhabilitación” afectará la capacidad del sujeto para realizar, exclusivamente, “los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero” y para los restantes actos jurídicos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad se mirará como capaz.**

Lo anterior quiere decir que cuando realice o ejecute actos jurídicos o negocios, deberá actuar asistido por una persona **que no es su representante, sino que actúa como “consejero”**, quien, como su nombre lo indica, aconsejará al inhábil para que sus negocios sean válidos y convenientes. Y, cuando se trate de negocios, podrá actuar libremente y sin asesoría alguna. **En lo demás, se está frente a un sujeto totalmente autónomo y capaz diferente al interdicto por disipación de antaño.**

Finalmente, como no ha sido posible hacer el inventario de bienes de la señora Nubia Stella Cruz Coy, porque según esta afirma no tiene como cubrir los gastos de peritaje, no ha podido el despacho darle aplicación al artículo 34 PARAGRAFO de la citada Ley, porque no existe otra forma de valorar a cuánto asciende como máximo el 50% de los ingresos reales netos de su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto se le reitera al Procurador que el despacho, a pesar de la carga laboral tan alta que maneja, jamás a paralizado el proceso, por el contrario, siempre se le ha respondido de manera clara, eficaz y oportuna a la peticionaria no una sino infinidad de veces a todas sus peticiones repetitivas que llegan a ser entre 15 y 20 aproximadamente en el espacio de un mes, y tal y como se rememoró en párrafos anteriores, en este caso ya se tomó **decisión de fondo.**

Continuando con la documentación allegada por la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, el despacho dispone:

Se tiene por agregada la documentación que antecede, aportada por la señora NUBIA STELLA CRUZ COY, dirigida a otras entidades como Procuraduría General de la Nación y el fiscal general de la Nación.

Después de revisada dicha documentación (31 correos aproximadamente); de los cuales 11 son dirigidos al Despacho en los que reitera nuevamente lo ya explicado frente a que se ordene cumplir el mandato en el resuelve, en los últimos autos que fueron emitidos por el Despacho, estese a lo resuelto en Auto del 10 de febrero de 2020, en donde claramente se le explica lo solicitado y se le aclara de nuevo las actuaciones realizadas por este Despacho, por lo tanto, no se hace necesario explicar de nuevo lo ya aclarado.

Ahora bien, en las peticiones repetitivas dirigidas al Juzgado, referentes a la entrega de los títulos judiciales, es pertinente aclarar que el Despacho jamás a retenido dineros de Títulos Judiciales existentes a nombre de la señora NUBIA STELLA CRUZ COY, en cuanto es de conocimiento del Juzgado que existen títulos judiciales, inmediatamente se realiza el tramite pertinente para ser entregados a la señora NUBIA STELLA CRUZ COY.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0144  
HOY: 03 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA